



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Junio Siete (07) de dos mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00621-00**  
Accionante: **JOSÉ PEDRO ANTONIO RAMOS SÁNCHEZ**  
Accionado: **FAMISANAR EPS**

**VISTOS.**

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **JOSÉ PEDRO ANTONIO RAMOS SÁNCHEZ** quien actúa en nombre propio, contra **FAMISANAR EPS**, con tal fin se emiten los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN**

Manifiesta la accionante que es una persona de la tercera edad, actualmente con 71 años de edad, diagnosticado con enfermedad pulmonar obstructiva crónica, sin posibilidad de continuar trabajando y sin ninguna otra fuente de ingresos salvo la que solía tener fruto de su trabajo.

A partir del 27 de septiembre de 2020 le fue imposible seguir trabajando, debido a varias molestias de salud que desde la fecha generaron incapacidad médica.

El 12 de septiembre de 2021 la EPS FAMISANAR emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral de un 70.20%.

El 29 de Octubre de 2021 se radica con número 1193043, derecho de petición a FAMISANAR S.A con el fin concretar el pago de las incapacidades, las cuales ya han sido certificadas por la misma entidad. La entidad accionada sin que hasta la fecha ha dado respuesta de fondo a la petición.

Debido al deterioro de salud no es posible trabajar para obtener el sustento económico, y no posee ninguna otra fuente de ingresos.

Fue trasladado al hospital de NAZARETH primer nivel de Bogotá, para continuar con la recuperación.

La entidad prestadora de salud NAZAREHT que no puede continuar con la recuperación.

**PRETENSIONES**

Se tutele el derecho fundamental de petición y al mínimo vital.

Se le ORDENE a la accionada que en el término de 48 horas conteste de fondo la petición.

**TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO**

Mediante proveído de fecha Veinticinco (25) de Mayo del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a FAMISANAR EPS, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma. Además, se ordenó la vinculación a SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

**FAMISANAR EPS**

Por medio de JULIAN DAVID MURILLO ARIAS actuando en calidad de Apoderado General de EPS FAMISANAR SAS, manifiesta, para el caso concreto solicita se declare la **carencia actual de objeto**, mediante oficio emitido por FAMISANAR EPS el 16 de noviembre del 2021, se otorgó la respuesta a la petición elevada por JOSE ANTONIO RAMOS SANCHEZ, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 23 de la Constitución y de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y notificado a la peticionaria de manera electrónica, razón por la cual, se encuentra una carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la situación de hecho que aparentemente motivó la acción de tutela no ha existido.

Finalmente peticona, DENEGAR la acción de tutela instaurada por el accionante en contra de FAMISANAR EPS por CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO, declarar IMPROCEDENTE la acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales del accionante, por parte de FAMISANAR EPS. y Denegar la acción de tutela instaurada por el accionante, por cuanto la conducta desplegada por FAMISANAR EPS ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario, dentro de las obligaciones legales de la misma y, además, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

**SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.**

Por medio de WALTER ALFONSO FLOREZ FLOREZ, en calidad de Director Operativo, informa que el usuario JOSE PEDRO ANTONIO RAMOS SANCHEZ, se encuentra en la base de ADRES (antes FOSYGA) – BDUA y en el comprobador de derechos de la Secretaría de Salud de Cundinamarca afiliado a régimen CONTRIBUTIVO en la EPS FAMISANAR, del municipio de MOSQUERA CUNDINAMARCA, por lo tanto se encuentra en condición de COTIZANTE.

Se trata de una paciente con Dx: ENFERMEDAD PULMONAR, esto quiere decir que la ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico, etc., relacionado con la patología de base que lo aqueja, está a cargo de la EPS FAMISANAR quien es la Institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes.

Teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2292 de Fecha 23 de Diciembre de 2021 y sus anexos técnicos 1:” Listado de Medicamentos financiados con recursos de la UPC, Listado de Procedimientos en salud financiados con recursos de la UPC, y listado de Procedimientos de laboratorio Clínico Financiados con recursos de la UPC. Incluido la Atención Integral en salud.

No hace parte del objeto social garantizar los servicios de salud, corresponde directamente a la EPS FAMISANAR, quien es la que percibe los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de su red de prestación de servicios contratada por la EPS.

Así mismo informa, que uno de los objetivos de la Secretaria de Salud, es prestar asistencia técnica y asesoría a los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el acceso oportuno y efectivo a los servicios de promoción, prevención, protección, autocuidado, y rehabilitación de la salud de la POBLACIÓN CUNDINAMARQUÉS, motivo por la cual carece de competencia para pronunciarse frente a la pretensión del Accionante.

Solicita no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es la EPS FAMISANAR, quien le corresponde la atención integral, (paquete de servicios y tecnologías



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

en salud), con cargo a la UPC y NO UPC.

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA**

**COMPETENCIA.**

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa pues el señor **JOSÉ PEDRO ANTONIO RAMOS SÁNCHEZ** instaura acción de tutela, tras considerar que han vulnerados sus derechos fundamentales de Petición y Mínimo Vital.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela si existe vulneración a los derechos fundamentales de Petición y Mínimo Vital del señor **JOSÉ PEDRO ANTONIO RAMOS SÁNCHEZ**, al no otorgarse respuesta oportuna.

**LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

***“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza". Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.*

### **CASO BAJO ESTUDIO**

#### **DERECHO AL MÍNIMO VITAL**

Ha sido entendido como: *"aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc."* La jurisprudencia ha considerado que su conceptualización:

*"no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.*

*No obstante, la jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido, esto es, de una omisión superior a dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo, y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes. De manera que, siempre que se acredite en el trámite de un proceso cualquiera de los anteriores supuestos, el juez de tutela puede proceder al análisis de fondo del asunto planteado, a pesar de que el accionante no acredite directamente la afectación de su mínimo vital por el no pago de acreencias laborales."<sup>1</sup>*

**Respecto al reconocimiento de incapacidades por enfermedad común y el pago recibido por las incapacidades laborales como sustituto del salario, la Corte Constitucional en Sentencia T 200 de 2017, dictó:**

*"El Sistema General de Seguridad social contempla la protección a la que tienen derecho los trabajadores, en aquellos casos en que se enfrentan a la contingencia de un accidente o enfermedad que genere una incapacidad para desarrollar sus actividades laborales, y en consecuencia, la imposibilidad de proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa a través del pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contemplada en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1406 de 1999, el Decreto 1748 de 1995 y el Decreto 692 de 1994, entre otras disposiciones.*

*Estas medidas son, en parte, el reconocimiento de la importancia que tiene el salario de las personas en la garantía, al menos, del mínimo vital. De no ser así, el sistema no contemplaría el pago de las incapacidades, pues tal contraprestación no tendría ninguna conexión con la garantía del mencionado derecho fundamental y otros conexos.*

*Bajo esta idea, en sentencia T-876 de 2013, la Corte Constitucional advirtió que los procedimientos que se deben seguir para el pago de incapacidades se han creado "(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-490 de 2015.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada.”*

Con la misma orientación, esa Corporación fijó unas reglas que permiten comprender de mejor manera la naturaleza y fin del pago de las incapacidades, en sentencia T-490 de 2015, donde la Corte manifestó lo siguiente:

*“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

*En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.”*

**En relación con el reconocimiento y pago de incapacidades médicas, la Corte Constitucional mediante sentencia T 008 de 2018 señaló:**

*“ [...] el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria. Sin embargo, cuando el pago de dichas incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital”.*

De esta forma y con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando media este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos. De esta manera, el estudio sobre la subsidiariedad en los casos de acciones de tutela en las cuales se reclame el pago de incapacidades laborales debe realizarse de manera flexible, máxime si quien impetra el amparo es una persona que, debido a su estado de salud, se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

Así, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Lo que permite reconocer implícitamente que, sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados. De esta manera, el estudio sobre la subsidiariedad en los casos de acciones de tutela en las cuales se reclame el pago de incapacidades laborales debe realizarse de manera flexible, máxime si quien



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

impetra el amparo es una persona que, debido a su estado de salud, se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-182 de 2011 señaló:

*“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.*

*Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales –como son las incapacidades laborales-, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional”.*

En otros términos, las discusiones que versan sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas respecto a la vulneración del derecho fundamental del mínimo vital, en este caso el reconocimiento de los subsidios de incapacidad, deben ser controvertidas en principio, en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, y sólo de manera excepcional a través de la acción de tutela, siempre y cuando, el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado – como el mínimo vital-, y que las circunstancias específicas del caso hagan necesaria la intervención del juez de tutela.

Ahora bien, se advierte de acuerdo con las pruebas allegadas, el accionante JOSÉ PEDRO ANTONIO RAMOS SÁNCHEZ, se encuentra en estado Activo en el régimen Contributivo con la Entidad EPS FAMISANAR S.A.S, en calidad de Cotizante, además el accionante cuenta con diagnóstico con Enfermedad Pulmonar, con 71 años lo cual lo hace sujeto de especial protección, acredita la afectación al mínimo vital que reclama, por medio de la calificación de pérdida de capacidad laboral con el Dictamen N.46668102 del cual determinó un porcentaje de 70.20% y con concepto de rehabilitación para la administradora de fondo de pensiones, con resultado desfavorable emitido por la EPS Famisanar.

Además, en la presente acción tenemos que el accionante **JOSÉ PEDRO ANTONIO RAMOS SANCHEZ**, ha incoado derecho de petición, solicitando “efectuar el pago correspondiente a las incapacidades números:

- 80008349404 desde 03/06/2021 hasta 01/07/2021,
- 90008202557 desde 02/07/2021 hasta el 31/07//2021
- 100008349415 desde el 01/08/2021 hasta el 29/08/2021.
- Se sigan efectuando en adelante los pagos de incapacidades que se generen con posterioridad tal como lo dispone el Decreto 133 de 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

- Se tramite la corrección de la negación y posterior cancelación de las últimas dos incapacidades donde aducen negarlas por el origen de la enfermedad 110008314880 desde el 30/08/2021 hasta 28/09/2021. ”.

Por su parte **FAMISANAR EPS**, remitió respuesta el día dieciséis (16) de noviembre de 2021 a la hora 04:16pm, al correo [alissonjaraba@gmail.com](mailto:alissonjaraba@gmail.com) por lo anterior, para el caso que nos ocupa, es menester reiterar cuales son las características del Derecho de Petición y como se entiende notificado para poder determinar si el mismo se encuentra satisfecho o no.

El derecho de Petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La Corte Constitucional y la procedencia de la acción de tutela contra particular y el derecho de petición estableció lo siguiente:

*“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”<sup>2</sup>*

Para el caso que nos ocupa, es menester reiterar cuales son las características del Derecho de Petición y como se entiende notificado para poder determinar si el mismo se encuentra satisfecho o no; en este sentido es pertinente citar lo que la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela refirió<sup>3</sup> :

“Fundamentos del Derecho de Petición:

“Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al proteger la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

“Así mismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce

<sup>2</sup> Sentencia T-487/17

<sup>3</sup> Sentencia T-430/17 |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debedarse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

“El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud. Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley.

“La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

“En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar el cumplimiento de otras prerrogativas de carácter constitucional, motivo por el cual se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, la respuesta clara y de fondo y, por último, la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación.

Respecto a (i) *la posibilidad de formular la petición* se encuentra satisfecho, como quiera que efectivamente el accionante, haciendo uso de su derecho fundamental, elevó petición ante FAMISANAR EPS, el veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno.

El segundo elemento del núcleo esencial es (ii) *la respuesta de fondo* que implica no solo brindar una respuesta formal a la petición, sino que la misma debe ser clara, **precisa de forma que atienda directamente lo pedido, congruente que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado**, sin implicar que la respuesta tenga que ser favorable en todo lo que se solicita, a lo cual se concluye que a la fecha NO se ha otorgado una respuesta de fondo conforme los puntos solicitados en la petición.

Resta por analizar el tercer elemento del núcleo esencial de petición que de acuerdo a la jurisprudencia citada se refiere a (iii) *la resolución dentro del término legal y la consecuencia notificación de la respuesta al peticionario*, desprendiéndose de dicho aspecto, dos situaciones a saber: la primera que sea dentro del término que tiene el peticionario para responder lo cual fue cumplido en término de ley, y segundo, a la fecha se le ha notificado la respuesta a la petición, fue contestada y notificada, a la dirección electrónica aportada por el accionante [alissonjaraba@gmail.com](mailto:alissonjaraba@gmail.com) el día dieciséis (16) de noviembre de 2021 a la hora 04:16pm.

Así las cosas, el despacho concluye que pese a que existió contestación de fondo no fue de manera completa existiendo así vulneración al derecho fundamental de petición respecto a la solicitud elevada por el accionante, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Veintiuno (2021), a *FAMISANAR EPS*, en la cual solicitó precisa y clara información respecto a “Primero efectuar el pago correspondiente a las incapacidades números:

- 80008349404 desde 03/06/2021 hasta 01/07/2021,
- 90008202557 desde 02/07/2021 hasta el 31/07//2021
- 100008349415 desde el 01/08/2021 hasta el 29/08/2021.

*Segundo, se sigan efectuando en adelante los pagos de incapacidades que se generen con posterioridad tal como lo dispone el Decreto 133 de 2018. Tercero, se tramite la corrección de la negación y posterior cancelación de las últimas dos incapacidades donde aducen negarlas por el origen de la enfermedad 110008314880 desde el 30/08/2021 hasta 28/09/2021. ”.*

No obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo y completa, no podrán desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “nadie está obligado a lo imposible”.

Así las cosas, el despacho concluye que hay vulneración al derecho fundamental de petición, debiendo, en consecuencia, tutelar el derecho fundamental y a su vez ordenar que el accionado emita una respuesta de manera clara, de fondo y completa, y además que el accionando *le notifique la respuesta al accionante*.

Es de advertir que la acción de tutela únicamente permite al juez constitucional en casos como el presente determinar si hubo una respuesta de fondo por parte de la EPS accionada, o si por el contrario, su actuación configuró una contestación evasiva que no solucionó el asunto planteado pese a tener la facultad para ello. En ningún caso se permite que sea la acción de tutela el mecanismo para suplir la competencia propia de la autoridad administrativa emitiendo por medio de la acción de amparo la respuesta positiva perseguida por el peticionario, ni mucho menos, profiriendo una orden en tal sentido a la entidad accionada, para que ésta la emita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, invocado **JOSÉ PEDRO ANTONIO RAMOS SÁNCHEZ**, quien actúa en nombre propio, contra, **FAMISANAR EPS**.

**SEGUNDO: ORDENAR**, al Representante Legal o quien haga sus veces de la **EPS FAMISANAR**, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia decida de fondo y de manera completa con su debida notificación, la petición elevada, por el señor **JOSÉ PEDRO ANTONIO RAMOS SÁNCHEZ**, radicada el 29 de octubre de 2021 y se pronuncie respecto al pago de todas las incapacidades.

**TERCERO:** Negar la protección al derecho fundamental del mínimo vital, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**CUARTO: DESVINCULAR:** de la presente acción constitucional a **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a las accionadas. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

**SEXTO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.  
JUEZA**

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 000  
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64ede0f8b656770a621abd83481a2ffbb91ef6203687545eaf96e58a1b523e3**

Documento generado en 07/06/2022 11:28:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**